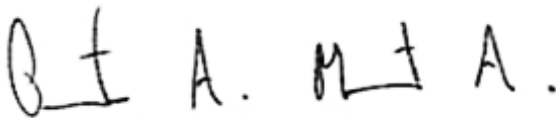


RECIBIDO HOY 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 12:42 P.M



GUSTAVO ANDRES MONTES AYALA

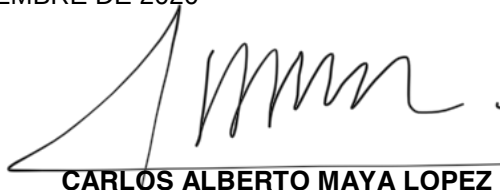
REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE RISARALDA - ALCALDIA DE PEREIRA.

ACUERDO N° 23 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE PEREIRA ACUERDO MUNICIPAL N° 29 DE 2015”

SANCIONADO 17 DE DICIEMBRE DE 2020

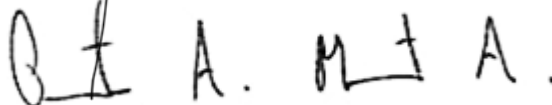
CUMPLASE

EL ALCALDE



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ

EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA



GUSTAVO ANDRES MONTES AYALA

LA SECRETARIA JURIDICA

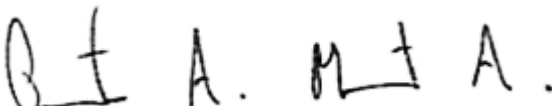


LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDIA DE PEREIRA**

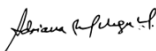
HACE CONSTAR

QUE EL PRESENTE ACUERDO CORRESPONDE **ACUERDO N° 23 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE PEREIRA ACUERDO MUNICIPAL N° 29 DE 2015”**. FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN DOS SESIONES SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FECHA **DICIEMBRE 03 DEL 2020** SANCIONADO POR EL ALCALDE EL CUAL SERA PUBLICADO EN LA GACETA METROPOLITANA.



GUSTAVO ANDRES MONTES AYALA

Revisión Legal Adriana María Vega Montoya



V.o Bo. Janeth Hincapié Noreña



ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ACUERDO NÚMERO VEINTITRES (23) DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE PEREIRA ACUERDO MUNICIPAL N° 29 DE 2015”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por el Art. 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Ley 2010 de 2019,

ACUERDA

ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 10 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, sociedades de hecho que tenga la calidad de propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Frente al impuesto predial de inmuebles respecto de los cuales se hubieren constituido patrimonios autónomos, los sujetos pasivos son los fideicomitentes y/o beneficiarios, quienes son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión. Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota o derecho del bien pro-indiviso.

PARÁGRAFO. En los casos en que se determine que el sujeto pasivo del impuesto predial determinado en la factura o liquidación oficial es diferente de aquel registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble para el correspondiente año gravable, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 60 de la

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

Ley 1430 de 2010, y se revocará el acto administrativo contra el antiguo propietario y posteriormente, se expedirá liquidación oficial contra el nuevo propietario.

ARTICULO 2º. Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable para calcular el impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el gestor catastral -AMCO o la autoridad catastral competente para ello. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor del autoavalúo inicialmente presentado por ese año gravable.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el gestor catastral AMCO o la autoridad competente para ello, en los términos de la Resolución No. 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el gestor catastral AMCO o la autoridad competente para ello, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y devolución, el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez proferida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC, el gestor catastral AMCO o la autoridad competente, se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 3º. Adiciónese el Artículo 11-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11-1. BASES GRAVABLES ESPECIALES Y CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL DE BIENES DE USO PÚBLICO. La base gravable del impuesto predial de bienes públicos correspondientes a puertos aéreos y marítimos concesionados se determinará de la siguiente forma:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 que modificó el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTICULO 4º. Modifíquese el Artículo 17 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PREDIOS HABITACIONALES O RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Estos predios están destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio de Pereira.

PREDIOS FINANCIEROS: Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales los destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que son de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden Nacional, Departamental y Municipal.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Pereira.

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CENTROS POBLADOS: Conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS: Se consideran predios rurales agropecuarios los destinados a actividad agrícola y pecuaria, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN: Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Gestión de Riesgo - DIGER y/o el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.

PREDIOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE: Son aquellos predios ubicados en zonas del Municipio sometidas a una condición de amenaza y vulnerabilidad en las cuales no es viable ni recomendable luego de evaluar las alternativas de atención, realizar intervenciones o medidas de prevención o mitigación. La solución y/o tratamiento técnico recomendado es el reasentamiento.

Esta categoría se identifica a partir de estudios detallados como las simulaciones hidráulicas realizadas por la CARDER y los inventarios de vivienda elaborados por la DIGER (Antes DOPAD) y por estudios básicos que determinan las zonas de amenaza por inundación, fenómenos de remoción en masa y avenidas torrenciales.

ARTICULO 5º. Adiciónese el Parágrafo 12 al Artículo 18 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 12. Los predios en que se desarrollen usos mixtos sin tener en cuenta la proporción o porcentaje en el uso del área, aplicarán la tarifa más alta correspondiente a los usos dentro del predio.

No podrán aplicar la tarifa residencial los predios que se encuentren ubicados en las categorías de usos definidas como comercio en corredor comercial.

ARTICULO 6º. Adiciónese el artículo 18-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTÍCULO 18-1. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En virtud del artículo 6º de la Ley 44 de 1990 a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 7º. Adiciónese el artículo 18-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18-2. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO TRANSITORIO. En virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el límite del impuesto predial unificado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC + 8 puntos porcentuales del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los predios clasificados como lotes o terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que se encontraban clasificados como lotes o terrenos no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto-estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2. TRANSITORIO: El presente artículo tiene una vigencia de cinco (5) años y entrará a regir a partir del 1º de Enero de 2021.

PARÁGRAFO 3. En el evento que no se configuren las situaciones descritas en el presente artículo, se aplicará el límite del Impuesto Predial Unificado previsto en el artículo 18-1 del presente Acuerdo, conforme los requisitos allí establecidos.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTICULO 8º. Modifíquese el artículo 19 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el Artículo 12 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. EXCLUSIONES. No se genera el Impuesto Predial Unificado en los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Igualmente, aquellos predios en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
- b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando demuestren la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por la autoridad competente.
- d) Los bienes de uso público y los parques naturales.
- e) Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
- f) Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
- g) Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades con participación mayoritaria de capital público.
- h) Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
- i) Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.
- j) Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados para el desarrollo de su objeto social.
- k) Los predios que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, conforme a inventario que deberá remitir la Dirección de Gestión del Riesgo (DIGER) del Municipio de Pereira o quien haga sus veces a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes de enero de cada anualidad.

PARÁGRAFO 1. Los propietarios o poseedores de bienes raíces identificados en este artículo, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo adquieran la condición de excluidos del impuesto predial unificado y se les siga cobrando el gravamen mediante factura, deberán previamente mediante solicitud de exclusión dirigida a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, anexar las pruebas idóneas para acreditar su condición, hecho este objeto de verificación mediante proceso de fiscalización.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

PARÁGRAFO 2. Las áreas de los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras iglesias diferentes a la católica, que son gravadas con el impuesto de predial unificado, deberán ser certificadas previa inspección ocular, por la Secretaría de infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

ARTICULO 9º. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo 29 de 2015, adicionado por el artículo 24 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. AUTORRETENCIÓN. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, están obligados a efectuar Autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que hagan parte del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio no serán autorretenedores sobre los conceptos que no hayan sido objeto de retención.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores de industria y comercio no tendrán la obligación de presentar la declaración de Autorretención en aquellos períodos en los cuales no perciban ingresos gravables. La presente disposición también aplica para los contribuyentes que se encuentren exonerados del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que el autorretenedor tramite el cierre del establecimiento antes de la fecha de presentación de la declaración anual, podrá abstenerse de presentar la declaración de Autorretención de dicho período y liquidar directamente la declaración anual hasta la fecha de cese de actividades.

PARÁGRAFO 5. Con el fin de identificar a los contribuyentes que tienen la calidad de autorretenedores se exigirá una mención obligatoria dentro de la factura o documento equivalente, ya sea impresa o a través de un sello. De no existir dicha mención los obligados a retener deberán realizar la respectiva retención.

PARÁGRAFO 6. Serán objeto de sanción los contribuyentes del régimen autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, cuando presenten la

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

declaración de Autorretención en forma extemporánea, sin firma, o sin pago total, cuando haya lugar a ello.

ARTICULO 10º. Sustituir el Capítulo VIII del Título II del Libro Primero del Acuerdo Municipal 029 de Octubre 19 de 2015, el cual quedará así:

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituyen las actividades de construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición y cerramiento de nuevos edificios, reforzamiento estructural que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Pereira. Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de construcciones o edificaciones existentes en el Municipio de Pereira.

Parágrafo: Las obras en la modalidad de refacción o modificación que no genere el incremento de las áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana, siempre y cuando el área o edificación preexistente cuente con el acto de reconocimiento o licencia de construcción.

ARTICULO 132. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la expedición de la licencia que autoriza las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. CÁLCULO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será calculado por la Curaduría Urbana y deberá ser cancelado en forma inmediata a la entrega del formulario, factura pre-liquidación.

PARÁGRAFO 2. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

del Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o complementen. En el evento que el titular de la licencia sea una sociedad fiduciaria como vocera de un patrimonio autónomo serán solidariamente responsables en el pago del impuesto de Delineación Urbana los fideicomitentes del patrimonio autónomo respectivo, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana se determinará sobre el número de metros cuadrados de la obra de acuerdo al estrato socioeconómico o al uso o destinación del bien.

ARTÍCULO 136. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se fijará de acuerdo a la siguiente tabla y será aplicable en la zona urbana, Suburbano o rural del Municipio de Pereira, de acuerdo al valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que fije el Director de la DIAN para cada año de conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

USO	ESTRATO	% sobre UVT por M2	Valor en \$ M2
RESIDENCIAL	1	1,41%	\$ 502
	2	4,22%	\$ 1.503
	3	16,85%	\$ 6.000
	4	28,09%	\$ 10.002
	5	39,32%	\$ 14.001
	6	44,94%	\$ 16.002
OTROS USOS	Industrial	39,32%	\$ 14.001
	Comercial	56,18%	\$ 20.004
	Servicios	56,18%	\$ 20.004
	Otros	56,18%	\$ 20.004

Año Base UVT 2020 = \$35,607

PARÁGRAFO. Cuando el hecho generador recaiga sobre obras o edificaciones nuevas para uso habitacional o residencial, ésta deberá contar previamente con la certificación del estrato que expida la Secretaría de Planeación, de acuerdo al proyecto urbanístico que se pretenda desarrollar, para lo cual ésta dependencia contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su expedición.

ARTICULO 11º. Adiciónese el Artículo 136-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136-1. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Delineación Urbana por una única vez, las siguientes obras:

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

- 1) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas en el Municipio de Pereira.
- 2) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por catástrofes naturales en el Municipio de Pereira.
- 3) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles clasificados como patrimonio arquitectónico.
- 4) La construcción de Viviendas de Interés Prioritario - VIP y Viviendas de Interés Social - VIS, definidas como tal por la normatividad vigente, que correspondan a los estratos 1 y 2 de la clasificación socioeconómica que para el efecto expida la Secretaría de Planeación de conformidad con la Ley 142 de 1994.
- 5) Por el término de dos (2) años contados a partir del reconocimiento de la restitución del predio a las Víctimas de Desplazamiento Forzado del Conflicto Armado, siempre y cuando el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana sea el mismo sujeto beneficiario de la restitución.

ARTICULO 12º. Adiciónese el Artículo 136-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136-2. INTERES MORATORIO. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago del impuesto de Delineación Urbana dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

ARTICULO 13º. Modifíquese el Artículo 148 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO 1: Además de lo establecido en el presente artículo, se consideran elementos de Publicidad Exterior Visual los siguientes:

1. Pasacalles en cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².
2. Vallas y murales en cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, cuya dimensión sea igual o superior a 8mt².
3. Pantallas electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes rgb con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

4. Afiches y carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².
5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis en cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².
6. Marquesinas y tapasoles en cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el gobierno municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
7. Pendones y gallardetes en cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².

PARÁGRAFO 2: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 14º. Modifíquese el Artículo 149 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la Publicidad Exterior Visual está constituido por la exhibición o colocación de vallas y de todo tipo publicidad exterior visual, así como toda publicidad electrónica o móvil, en la jurisdicción del Municipio de Pereira, siempre y cuando tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8Mt²).

PARÁGRAFO. También constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Pereira, el anuncio que realiza el propietario de la valla u otro tipo de publicidad exterior visual mediante el cual se anuncie el logo, datos de contacto o teléfono del propietario de la valla o la agencia de publicidad, la disponibilidad de la valla, estructura o elemento publicitario, o cualquier otra información con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad.

ARTICULO 15º. Modifíquese el Artículo 150 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de exhibición o instalación de la valla o elemento publicitario por primera vez y a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto, siempre y cuando exista anuncio publicitario o contenga publicidad en ella.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará aún cuando la valla o elemento publicitario se instale o circule sin autorización de la administración municipal. la Secretaría de Gobierno o el funcionario competente remitirá a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios la información contenida en el artículo 150-1, así como las pruebas recaudadas en el proceso de investigación correspondiente en el evento en que las vallas o elementos publicitarios instalados o que hayan circulado sin autorización de la administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual contenido en el presente Acuerdo, se entiende por Valla Publicitaria como una estructura de publicidad exterior consistente en un soporte y el anuncio publicitario fijado sobre él.

ARTICULO 16º. Adiciónese el Artículo 150-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150-1. REPORTE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces deberá remitir mensualmente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas, así como la información que se derive del control que dicha área realice a quienes exhibieron o colocaron vallas y elementos publicitarios sin la respectiva autorización.

PARÁGRAFO. INFORMACIÓN A REPORTAR: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces deberá remitir mensualmente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios la siguiente información:

1. Identificación completa del autorizado para la publicidad (Nombres, Apellidos, Razón Social, clase de identificación y número, NIT)
2. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de Pereira (Dirección del predio en el que se encuentra instalada la publicidad exterior visual).
3. Identificación del inmueble en el que se encuentra ubicada la publicidad exterior visual (Matrícula Inmobiliaria, Ficha Catastral).
4. Identificación del Vehículo en el que se encuentra instalada la publicidad exterior visual (Placa).
5. La medida o dimensión del elemento publicitario.
6. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

ARTICULO 17º. Modifíquese el Artículo 151 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pereira es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 18º. Modifíquese el Artículo 152 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

propietarias de la valla o del elemento de publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del inmueble, el propietario del vehículo o propietario del elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual, así como la agencia de publicidad.

ARTICULO 19º. Adicionar el Artículo 152-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152-1. NO SUJECCIÓN. No estarán sujetas al impuesto de publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 20º. Modifíquese el Artículo 153 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE: La Base Gravable del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está constituida por el elemento publicitario y el área o dimensión de la valla o elemento publicitario.

ARTICULO 21º. Modifíquese el Artículo 154 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154. TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual serán las siguientes:

- a) Vallas o elementos publicitarios de 8 m² hasta 24 m², pagará la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año o fracción de año.
- b) Vallas o elementos publicitarios de más de 24 m², pagará la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año o fracción de año.
- c) Vallas o elementos publicitarios en vehículos automotores con dimensión superior a 8 m² pagará la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes.
- d) Elementos de publicidad exterior visual volumétricos cuya área total supere los 24 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.

ARTICULO 22º. Adiciónese el Artículo 154-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154-1. PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro o autorización de la publicidad exterior visual otorgada por la Secretaría de Gobierno o el funcionario competente.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

Una vez transcurrido el plazo mencionado en el inciso primero del presente artículo, se generarán intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual cuya valla o elemento publicitario se instale o circule sin autorización de la administración municipal pagará intereses moratorios desde la fecha de exhibición o instalación de la valla o elemento publicitario.

ARTICULO 23º. Sustituir el Capítulo XIII del Título II del Libro Primero, el cual quedará así:

CAPITULO XIII
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y Decretos Reglamentarios el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004, Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, Decreto Nacional 2218 de 2015 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 172. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generan mayor valor en los predios, en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, cuando fuere del caso.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los establecidos en la Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1788 de 2004, Decreto Nacional 2181 de 2006, Decretos Reglamentarios 1077 de 2015 y 2218 de 2015 expedidos por el Gobierno Nacional y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 172-1. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 172-2. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 172-3. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 172-4. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 172-5. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Planeación podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio de Pereira, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Secretaría de Planeación, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 180 del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 183 del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Participación en Plusvalía es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Plusvalía la constituye el efecto plusvalía que liquide la Secretaría de Planeación en los términos de los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en el artículo 172 del presente Acuerdo, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 176. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- como gestor catastral habilitado por el IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la ley 388 de 1997.

1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

- urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde o en quien este delegue solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.
2. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde o de su delegado, el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- como gestor catastral habilitado por el IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.
 3. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 177-1. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA. El municipio podrá celebrar anualmente un proceso contractual, con el fin de seleccionar una o varias entidades evaluadoras, que se encarguen de determinar el efecto plusvalía en las diferentes zonas de la ciudad. Los procesos valuatorios, derivados de dicho contrato se darán conforme a las disposiciones de los Decretos 1788 de 2004, la Resolución 620 de 2008, el presente Acuerdo Municipal y sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, aclaren o deroguen. Conforme a lo anterior, sólo podrán actuar como entidad evaluadora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- como gestor catastral habilitado por el IGAC o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, registradas y autorizadas.

ARTÍCULO 177-2. REVISIÓN, OBJECCIÓN, E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación procederá a revisar y en caso de ser necesario, objetará el avalúo requerido para el cálculo del efecto de plusvalía, con el fin de que se ajuste a los parámetros técnicos y normatividad vigente.

ARTÍCULO 178. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo 177 del presente acuerdo, el alcalde municipal o quien este delegue liquidará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación reciba el cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo evaluador de todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación del Efecto Plusvalía que la determina, y lo notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio de Pereira, así como a través de edicto fijado en la Secretaría de Planeación. Contra esta Resolución

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

procederá únicamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO 1. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. INSCRIPCIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Así mismo, se remitirá a los Curadores Urbanos un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 178-1. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA POR EL SUJETO PASIVO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá interponer ante la Secretaría de Planeación, el Recurso de Reposición mediante el cual solicite a la administración que revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 179. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El porcentaje de participación del municipio de Pereira en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, es el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor del metro cuadrado, obtenido en los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 179-1. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. El monto de la participación correspondiente a cada predio será ajustado por la Secretaría de Hacienda aplicando la variación de índices de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de firmeza de Resolución de Liquidación del Efecto Plusvalía expedida por la Secretaría de Planeación y hasta la fecha del pago total.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible a los sujetos pasivos definidos en el presente acuerdo, respecto al inmueble del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 181. EXENCIONES. Se exonera el pago de la Participación en Plusvalía los inmuebles en los que se desarrolle proyectos de vivienda de interés prioritario (VIP).

ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Una vez se produzca cualquiera de las situaciones que hacen exigible la participación en plusvalía y siempre que se encuentre en firme la Resolución de Liquidación del Efecto Plusvalía, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda previa solicitud del interesado, liquidará el monto exigible de la participación en plusvalía de cada predio que haga parte de la zona o subzona sobre la cual se haya liquidado el efecto plusvalía. Para dicha liquidación se tendrá en cuenta el área certificada por la Secretaría de Planeación y se aplicará la indexación respectiva. Contra la Resolución de Liquidación Oficial de la Participación en Plusvalía procederá el Recurso de Reconsideración en la forma y

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 183. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Pereira o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARAGRAFO 1º. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2º. De conformidad con el artículo 2.2.6.6.8.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 modificado por el artículo 11º del Decreto 2218 de 2015, el pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

1. En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo solo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.
2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.
3. En tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

ARTICULO 184. PAGO MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ÁREAS DE RECREACIÓN Y EQUIPAMIENTOS SOCIALES, PARA LA ADECUACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANOS EN ÁREAS DE DESARROLLO INCOMPLETO O INADECUADO, CUYA INVERSIÓN SEA EQUIVALENTE AL MONTO DE LA PLUSVALÍA, PREVIO ACUERDO CON LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL ACERCA DE LOS TÉRMINOS DE EJECUCIÓN Y EQUIVALENCIA DE LAS OBRAS PROYECTADAS, esta forma de pago será aplicable para:

1. Zonas de la ciudad con desarrollo incompleto, que deben completar su ordenamiento en materia de infraestructura vial, servicios públicos domiciliarios, equipamiento colectivo y espacio público, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o las zonas que definan y viabilicen conjuntamente la Secretaría de Planeación Municipal y la Secretaría de Infraestructura, bajo los siguientes criterios:
 - a. Para el caso de la infraestructura vial deberá tratarse de una vía identificada en el Plan de Ordenamiento Territorial, excepto las vías de carácter nacional, metropolitano y regional.

Para el caso de los planes parciales o cualquier otro instrumento de planificación que contemplen como carga general, sólo la entrega del suelo o cesión de faja vial y no la construcción de la vía; esta estructura de construcción de pavimento del tramo de la vía cedida, será válida para el pago de la plusvalía bajo esta modalidad. En los casos en los que se contemple como carga general de dichos instrumentos tanto la cesión del suelo como la construcción de la vía de la jerarquía identificada en el párrafo anterior, no podrá ser considerada para aplicar como pago de participación en plusvalía en obra.

- b. Para el caso de la construcción de espacio público y equipamiento colectivo, este deberá estar definido en el Plan de ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen (planes parciales, AUI, Planes Maestros, entre otros) y aplicará sólo sobre predios que ya sean propiedad del Municipio, que

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

figuren en el inventario de bienes inmuebles del Municipio y que hayan agotado el procedimiento señalado en el Decreto municipal 248 del 26 de marzo de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique y será definido por la Secretaría de Planeación y la Secretaría de infraestructura de acuerdo a las zonas de la ciudad que tengan requerimientos de este tipo, dando prioridad a las que tengan déficit de espacio público o equipamientos y se deberá cumplir con los parámetros de dotación y construcción establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

- c. Para el caso de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, la obra se deberá seleccionar entre la Secretaría de Planeación Municipal, la Secretaría de Infraestructura y ser consultada a las empresas operadoras de servicios públicos en el Municipio y no podrá estar contemplada en los planes de inversión de la empresa y tampoco podrá ser una carga general incluida en los planes parciales o cualquier otro instrumento de planificación.
- d. Cuando el Municipio lo considere podrán realizarse obras por contingencias debidas a fenómenos naturales que deterioren vías arterias o principales del sistema vial municipal o redes matrices de los sistemas de servicios públicos que permitan resolver necesidades de una comunidad (Barrio, vereda, comuna)
- 2. Asentamientos humanos de desarrollo incompleto (zonas subnormales) de la ciudad, que deben completar su ordenamiento en materia de infraestructura vial, servicios públicos domiciliarios, equipamiento comunitario, espacio público y condiciones ambientales, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y que cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Ser un asentamiento debidamente legalizado por la secretaria de vivienda social que presente desarrollo incompleto.
 - b. Presentar déficit de espacio público y/o equipamientos colectivos.
 - c. Insuficiencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos, acueducto, alcantarillado y energía.
 - d. Problemas de accesibilidad y desarticulación con la malla vial.
 - e. Deterioro ambiental por inadecuado saneamiento básico, indebido uso del suelo de laderas por banqueos no técnicos, etc.
 - f. No aplica sobre los sectores, considerados como de reubicación, por estar localizados en zonas de riesgo no mitigable o reubicación por ordenamiento.

Con el fin de acceder a esta forma de pago, el sujeto pasivo de la participación en plusvalía inicialmente deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda municipal la liquidación de la participación en plusvalía a fin de tener identificado el valor exacto del pago, para con posterioridad proceder a presentar ante la Secretaría de Planeación Municipal de manera formal la propuesta de obra a ejecutar como pago de la participación en plusvalía. Dicha propuesta deberá estar enmarcada dentro de los criterios definidos en los numerales 1 o 2 del presente artículo

El proyecto de obra debe contener mínimo lo siguiente:

- 1. Diseños completos en fase 3 (detallados) y dependiendo del tipo de obra en caso de ser requerido estudios complementarios puntuales con topografía, estudio de suelos, geotecnia, diseños de pavimentos, entre otros, que contengan las memorias y los juegos de planos aprobados, acordes y compatibles con los requerimientos del anexo 5” Norma para el manejo de la información geográfica del POT (Acuerdo 35 de 2016) o la norma que lo

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

modifique, adicione o sustituya, memorias de cálculo, cronograma de las etapas de la obra y el presupuesto (de acuerdo a las especificaciones técnicas y precios unitarios vigentes del municipio de Pereira con base en la lista de precios que publica la Secretaria de Infraestructura para el caso de vías, para el caso de obras de servicios públicos de acuerdo a los precios de referencia de cada operador municipal) relacionando la descripción total de los ítems de las obras e infraestructura a construir, dicho presupuesto deberá tener costos indirectos que solo contemplen los costos de administración de la misma.

2. Los estudios de prefactibilidad financieros, técnicos, jurídicos, prediales y de cualquier otra índole que sean necesarios y suficientes para sustentar la propuesta, incluyendo como mínimo los modelos financieros, la estrategia de gestión y la descripción de las obras y la relación del personal profesional mínimo e idóneo responsable y que participará en la obra.
3. Ante la autoridad ambiental (si se requiere) realizar trámites de permisos ambientales y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.
4. Para el caso de obra de intervención de espacio público deberá contar con la licencia de intervención de espacio público.
5. Las condiciones financieras, técnicas y jurídicas del proyecto, las fuentes de financiación y los aportes y garantías estatales, incluyendo la póliza de seriedad de la propuesta y de estabilidad de las obras acorde con lo que defina el Comité Evaluador del Pago en Obra o en Especie de plusvalía.
6. La identificación y análisis de los riesgos previsibles asociados al proyecto.
7. La presentación completa de la experiencia y la capacidad financiera de quien propone y responde por la obra de acuerdo a su naturaleza jurídica (como se causó la obligación de pago de plusvalía), la cual deberá coincidir con el sujeto que dio lugar al hecho generador de plusvalía (enajenación o licencia urbanística).

PARÁGRAFO: No obstante la forma de pago prevista en el presente artículo, el Alcalde establecerá mediante decreto, el procedimiento para dar aplicación al pago mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales.

ARTÍCULO 185. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA PLUSVALÍA CON EJECUCIÓN DE OBRA EN INFRAESTRUCTURA. Cuando se trate de pago de la plusvalía con infraestructura, con el fin de dar viabilidad técnica y jurídica al pago de la plusvalía en especie se deberá conformar el Comité Evaluador del Pago en Obra o en Especie de la Participación en Plusvalía, y se deberá suscribir un Acuerdo de Pago entre la Tesorería General del Municipio y el obligado al pago del tributo, documento en el cual se plasmará los plazos, garantías y características de la obra. El Alcalde Municipal mediante Decreto establecerá los requisitos y condiciones para la celebración de Acuerdos de Pago de la Participación en Plusvalía mediante la ejecución de obras y demás formas contenidas en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

El plazo concedido en el Acuerdo de Pago tendrá como duración el mismo término establecido en el cronograma de ejecución de la obra. El cronograma deberá contener además de los términos de ejecución de la obra, el plazo que dispone el comité para aprobar y recibir a satisfacción las obras entregadas.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

Una vez concluida la ejecución total o parcial de la obra, el Comité Evaluador del Pago en Obra o en Especie de plusvalía certificará a la Secretaría de Hacienda sobre el valor de la infraestructura pública realizada y aceptada en virtud del Acuerdo de Pago, el cual deberá registrar la Secretaría de Hacienda como ingreso por concepto de pago de la plusvalía, y el cual se imputará al valor liquidado en la resolución de Liquidación Oficial de la Participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 1. Durante el plazo de ejecución de la obra pública que se haya autorizado no se generarán intereses de mora. En la forma de pago prevista en el presente artículo las curadurías urbanas podrán expedir la licencia de construcción con la suscripción del Acuerdo de Pago celebrado entre el Municipio de Pereira y el sujeto pasivo de la Participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Se causarán intereses moratorios a partir del día siguiente estipulado en el Acuerdo de Pago para la entrega de la obra a la tasa de interés moratorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 186. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTÍCULO 187. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 187-1. El Alcalde de Pereira mediante Decreto definirá los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías.

ARTICULO 24º. Modifíquese el Artículo 2º del Acuerdo 46 de 2010 modificado por el Artículo 1º del Acuerdo 48 de 2012 y a la vez adiciónese el Artículo 199-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199-1. AUTORIZACIÓN. Autorizar al Alcalde de Pereira hasta el 31 de diciembre de 2025 para que adelante el procedimiento contractual respectivo y otorgue de conformidad con la normatividad vigente en materia contractual la operación, administración y recaudo de las zonas de permitido parqueo por término de cinco (5) años a cambio de una remuneración que consistirá en un porcentaje de una tasa en los términos definidos en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993 y numeral 3 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 modificada por el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO 25º. Modifíquese el Artículo 4º del Acuerdo 46 de 2010 modificado por el Artículo 4º del Acuerdo 48 de 2012 y a la vez adiciónese el Artículo 199-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199-2. El porcentaje de aportes a favor del Municipio de Pereira y con cargo al contratista será el veinte por ciento (20%) del total de los recursos obtenidos por concepto de la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas en zonas de permitido parqueo recaudado por mes, recursos que serán destinados para la sostenibilidad y calidad del sistema de transporte público del Municipio de Pereira, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 97 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO 26º. Modifíquese el Inciso 5º del Artículo 3 del Acuerdo 46 de 2010, y a su vez modifíquese el Artículo 203 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas es el período o tiempo de parqueo sobre la vía pública.

ARTICULO 27º. Modifíquese el Inciso 6º del Artículo 3 del Acuerdo 46 de 2010, y a su vez modifíquese el Artículo 204 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 204. TARIFA. La tarifa de la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas será el mismo valor que esta actividad tiene en el mercado, incrementado desde un 20% hasta un 100% con fundamento en criterios de rotación. Dentro de los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año y mientras dure el contrato, las tarifas se incrementarán con el índice de precios al consumidor IPC.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTICULO 28º. Modifíquese el Artículo 217 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el Artículo 61 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de la Estampilla Pro-Cultura es la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 29º. Modifíquese el Artículo 218 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la suscripción de todo tipo de contratos con sus adiciones previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, en los cuales estos actúen como contratantes, cuando el valor del mismo sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

También constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la suscripción de contratos entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, en los cuales estos actúen como contratantes, cuando el valor del mismo sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

ARTICULO 30º. Adiciónese el Artículo 218-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218-1. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Cultura se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y la fecha de suscripción de la adición de éstos.

ARTICULO 31º. Modifíquese el artículo 220 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro.

También son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

mismos, con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

ARTICULO 32°. Modifíquese el artículo 221 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-Cultura está conformada por el valor total de los contratos junto con sus adiciones sobre los cuales se configure el hecho generador de la estampilla. El valor total no incluye el Impuesto a las Ventas -IVA-, para la liquidación de la Estampilla Pro-Cultura.

ARTICULO 33°. Modifíquese el artículo 222 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el Artículo 62 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. TARIFA: La tarifa de la Estampilla Pro-Cultura es el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los contratos sobre los que recae el hecho generador y a la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida.

PARAGRAFO. Para efectos de aplicar la tarifa del tributo se entiende por valor total del contrato, el valor sin incluir el IVA.

ARTICULO 34°. Modifíquese el artículo 223 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN. El cálculo para obtener el valor de la Estampilla Pro-Cultura estará a cargo de la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, y el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 1.5% sobre el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas - IVA.

En el evento en que no fuere posible efectuar la retención de la Estampilla Pro-Cultura y el sujeto pasivo no efectúe el pago, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda procederá a expedir la Liquidación Oficial de la estampilla a través del proceso de determinación oficial del tributo conforme el procedimiento establecido para ello en el Acuerdo 29 de 2015 en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y posteriormente, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda ejecutará el proceso de cobro coactivo correspondiente.

ARTICULO 35°. Modifíquese el artículo 224 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 224. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla Pro-Cultura se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1. La retención de la Estampilla Pro-Cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor total del contrato sin incluir IVA en el primer (1º) pago del respectivo contrato con o sin formalidades plenas.

PARAGRAFO 2. En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Cultura que grave el contrato, de la siguiente forma:

- a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
- b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
- c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

PARAGRAFO 3. En caso de adición del contrato, la Estampilla Pro-Cultura se retendrá y pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

PARÁGRAFO 4. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Estampilla Pro-Cultura no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 5. INTERÉS MORATORIO: En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 36º. Modifíquese el artículo 226 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 226. EXENCIONES. Quedan exentos del pago de la Estampilla Pro-Cultura:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas, cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefónica básica conmutada e internet.
- Los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión, cuando el valor del mismo sea inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

ARTICULO 37°. Modifíquese el artículo 227 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 227. AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla Pro-Cultura son la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de Pereira para la Administración Central del Municipio de Pereira, y las tesorerías o pagadores de las entidades descentralizadas del orden municipal tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) o cualquier entidad del orden descentralizado que se llegare a crear a futuro. Los agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces para el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 1. En los contratos que por su naturaleza los pagos sean efectuados a través de un patrimonio autónomo será Agente Retenedor y/o Recaudador la sociedad fiduciaria que administra los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla Pro-Cultura girarán los recursos de la Estampilla Pro-Cultura en el plazo y forma establecido en el artículo 225 del Acuerdo 29 de 2015.

PARÁGRAFO 3. Los funcionarios responsables que deban efectuar los descuentos y traslados por concepto de Estampilla Pro-Cultura, y omitan su obligación, serán objeto de las sanciones fiscales, disciplinarias y demás sanciones contempladas en las normas vigentes.

ARTICULO 38°. Modifíquese el artículo 229 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 229. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. El diseño de la Estampilla Pro-Cultura está a cargo de la Administración Municipal. La imposición de la Estampilla Pro-Cultura se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla Pro-Cultura, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTICULO 39º. Modifíquese el artículo 232 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 232. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LA ESTAMPILLA ELECTRÓNICA PRO-CULTURA. La estampilla Pro-Cultura deberá emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

ARTICULO 40º. Modifíquese el Artículo 233 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor es la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 41º. Modifíquese el Artículo 234 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de todo tipo de contratos con sus adiciones previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 o en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, en los cuales estos actúen como contratantes, cuando el valor del mismo sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

También constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, en los cuales estos actúen como contratantes, cuando el valor del mismo sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

PARÁGRAFO. En los contratos de obra civil, interventoría, mantenimiento y transporte se pagará la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, cuando el valor total de los mismos o sus adiciones sean iguales o superiores a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTICULO 42º. Adiciónese el Artículo 234-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 234-1. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y en la fecha de suscripción de la adición de éstos.

ARTICULO 43º. Modifíquese el artículo 236 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro.

También son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

ARTICULO 44º. Modifíquese el artículo 237 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor está conformada por el valor total de los contratos con sus adiciones sobre los cuales se configure el hecho generador de la estampilla. El valor total no incluye el Impuesto a las Ventas -IVA-, para la liquidación del cobro de la Estampilla Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

ARTICULO 45º. Modifíquese el artículo 238 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el Artículo 63 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 238. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor es el dos por ciento (2%) del valor total de los contratos sobre los que recae el hecho generador, y a la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida.

PARAGRAFO. Para efectos de aplicar la tarifa del tributo se entiende por valor total del contrato, el valor sin incluir el IVA.

ARTICULO 46º. Modifíquese el artículo 239 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 239. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor los siguientes contratos o actos:

- 1) Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas, cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

- 2) Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- 3) Los contratos cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.
- 4) Los contratos de empréstito.
- 5) Los contratos de seguros.
- 6) Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- 7) Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefónica básica conmutada e internet.
- 8) Los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión, cuando el valor del mismo sea inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

ARTICULO 47º. Modifíquese el artículo 240 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN. El cálculo para obtener el valor de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%), las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 1.5% sobre el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas - IVA.

En el evento en que no fuere posible efectuar la retención de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor y el sujeto pasivo no efectúe el pago, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda procederá a expedir la Liquidación Oficial de la estampilla a través del proceso de determinación oficial del tributo conforme el procedimiento establecido para ello en el Acuerdo 29 de 2015 en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y posteriormente, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda ejecutará el proceso de cobro coactivo correspondiente.

ARTICULO 48º. Adiciónese el artículo 240-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se efectuará a través del sistema de retención. En la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y en las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, la retención o recaudo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

PARAGRAFO 1. La retención de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se efectuará en su totalidad sobre el valor total del contrato sin incluir IVA en el primer (1°) pago del respectivo contrato con o sin formalidades plenas.

PARAGRAFO 2. En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor que grave el contrato, de la siguiente forma:

- a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
- b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
- c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

PARAGRAFO 3. En caso de adición del contrato, la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se retendrá y pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

PARÁGRAFO 4. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 5. INTERÉS MORATORIO: En el evento que la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 49°. Adiciónese el artículo 240-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-2. PROCEDIMIENTO DEL RECAUDO. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas y del Municipio de Pereira, así como las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces en el Concejo Municipal de Pereira, Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira consignarán lo recaudado por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor en la cuenta especial destinada para el mismo, a más tardar los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

PARÁGRAFO 1. Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no hábil, el traslado deberá efectuarse a más tardar, el primer día hábil siguiente.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

PARÁGRAFO 2. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la Estampilla.

ARTICULO 50º. Adiciónese el artículo 240-3 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-3. AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor son la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de Pereira para la Administración Central del Municipio de Pereira, y las tesorerías o pagadores de las entidades descentralizadas del orden municipal tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) o cualquier entidad del orden descentralizado que se llegare a crear a futuro. Los agentes retenedores de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces para el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 1. En los contratos que por su naturaleza los pagos sean efectuados a través de un patrimonio autónomo será Agente Retenedor y/o Recaudador la sociedad fiduciaria que administra los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor girarán los recursos de la estampilla en el plazo y forma establecido en el artículo 240-1 del Acuerdo 29 de 2015.

PARÁGRAFO 3. Los funcionarios responsables que deban efectuar los descuentos y traslados por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, y omitan su obligación, serán objeto de las sanciones fiscales, disciplinarias y demás sanciones contempladas en las normas vigentes.

ARTICULO 51º. Modifíquese el artículo 241 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. El diseño de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor está a cargo de la Administración Municipal. La imposición de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTICULO 52º. Adiciónese el artículo 241-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241-1. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LA ESTAMPILLA ELECTRÓNICA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor deberá emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

ARTICULO 53º. Modifíquese el artículo 244 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y sus grupos de trabajo, acorde a la actual estructura administrativa de la Alcaldía Municipal o que se llegare a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, sanción, devolución, compensación y revisión de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución por valorización, para las cuales solo conserva la facultad de facturación y cobro.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegare a adoptar, adelantar el procedimiento de devolución de las rentas no tributarias.

ARTICULO 54º. Modifíquese el artículo 279 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el artículo 74 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 279. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se encuentran obligados a reportar las siguientes novedades:

- a) Cambio de nombre del establecimiento.
- b) Cambio de razón social de la sociedad.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

- c) Cambio de Representante Legal.
- d) Adición o modificación de actividad económica.
- e) Cambio de Naturaleza jurídica.
- f) Cierre del establecimiento.
- g) Instalación o retiro de avisos y tableros
- h) Cambio de dirección
- i) Registro extemporáneo

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a imposición de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 55°. Modifíquese el artículo 280 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 280. REPRESENTACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. En los casos de fallecimiento del contribuyente que se encuentre inscrito en el registro de Industria y Comercio y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el(los) heredero(s) y/o el(los) Legatario(s) informarán tal novedad a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho.

ARTICULO 56°. Modifíquese el artículo 282 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 282. CANCELACIÓN OFICIOSA. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces es competente para que oficiosamente disponga el cierre del registro del contribuyente en la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio cuando se evidencie que la matrícula mercantil no ha sido renovada por cinco (5) años o más. También procederá el cierre del registro del contribuyente en la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio cuando la matrícula mercantil hubiese sido cancelada.

ARTICULO 57°. Modifíquese el artículo 283 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el articulo 76 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 283. CANCELACIÓN RETROACTIVA. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios de oficio o a solicitud de parte, realizará la cancelación del Registro del contribuyente en la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio, previa verificación del cese definitivo de sus actividades, de conformidad con los medios probatorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTICULO 58°. Modifíquese el artículo 285 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el artículo 78 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 285. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio se está ejerciendo mientras el contribuyente tenga vigente el registro de matrícula mercantil y/o se encuentre inscrito en la base de datos de Industria y Comercio administrada por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

ARTICULO 59°. Adiciónese el artículo 337-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 337-1. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 60°. Modifíquese el artículo 339 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 339. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, la Administración Tributaria Municipal establecerá un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria Municipal deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Alcaldía Municipal y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios tendrá un plazo máximo de hasta dos (02) años contados a partir de la vigencia de este Acuerdo, para su total implementación.

ARTICULO 61º. Modifíquese el artículo 348 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 348. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Tesorería General del Municipio podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de las obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Las condiciones, plazos y requisitos exigidos para el otorgamiento de las Facilidades de Pago serán los establecidos por la Administración Municipal mediante Decreto que adopte el Reglamento Interno de Cartera, en concordancia con la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.

PARÁGRAFO. No se podrán otorgar Facilidades de Pago respecto de compensaciones por áreas de cesión, impuesto de publicidad exterior visual, impuesto de degüello de ganado, impuesto de espectáculos públicos.

ARTICULO 62º. Modifíquese el artículo 351 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 351. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de las obligaciones tributarias a favor del Municipio de Pereira se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. COMPETENCIA. Corresponde a la Tesorería General decretar o negar la prescripción de las obligaciones tributarias y no tributarias a favor del Municipio de Pereira mediante acto administrativo que será notificado al contribuyente y contra el mismo no procederá recurso alguno. Únicamente procede el recurso de reposición contra la resolución que niegue la prescripción cuando la solicitud haya sido interpuesta como excepción contra el mandamiento de pago y dentro del término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 63º. Modifíquese el artículo 354 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el artículo 105 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios adelantar el proceso de devolución, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en concordancia con lo establecido en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTICULO 64º. Adiciónese el artículo 354-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354-1. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS COMPENSACIONES.

Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios adelantar el proceso de compensación, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las compensaciones, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en concordancia con lo establecido en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 65º. Modifíquese el artículo 366 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 366. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las obligaciones tributarias y no tributarias, así como los respectivos intereses moratorios y sanciones a favor del Municipio de Pereira, deberá ejecutarse el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo ordenado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 66º. Adiciónese el Artículo 366-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 366-1. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO:

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el Tesorero General del Municipio de Pereira.

ARTICULO 67º. Modifíquese el artículo 367 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 367. TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL NO RECLAMADOS.

Los títulos de depósito judicial efectuados o constituidos a favor del Municipio de Pereira en virtud de la ejecución de procesos administrativos de cobro coactivo adelantados por la Administración Municipal, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

Para dar aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, es necesario previamente agotar las gestiones para localizar al deudor, que se establezcan en el Reglamento Interno de Cartera.

ARTICULO 68º. Adiciónese el Libro Tercero al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

LIBRO TERCERO
TÍTULO I
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

CAPITULO I
ADOPCIÓN

ARTÍCULO 373-5. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Pereira, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE presentarán la declaración y efectuarán el pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto y en el formulario que diseñe el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 373-6. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el impuesto de Industria y Comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, se tendrá la misma definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 373-7. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

de Tributación, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE. Para efectos del SIMPLE e independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla empresa cuando: i) Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y ii) Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran los elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

ARTÍCULO 373-8. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.

5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7. Las sociedades que sean entidades financieras.

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

- a) Actividades de microcrédito;
- b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
- c) Factoraje o factoring;
- d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
- f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- g) Actividad de importación de combustibles;
- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 373-9. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para la declaración y pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que determina el Estatuto Tributario y el Decreto reglamentario 1091 de 2020 o el que haga sus veces.

2. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de Industria y Comercio, el complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación y pago.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

4. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de crédito tributario.

ARTÍCULO 373-10. TARIFA. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación serán las siguientes:

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de actividades	Tarifa ICA consolidada por mil
1	Comercial	9,038
	Servicios	12,05
2	Comercial	9,038
	Servicios	12,05
	Industrial	6,507
3	Servicios	12,05
	Industrial	6,507
4	Servicios	12,05

* La tarifa consolidada incluye el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 373-11. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

ARTÍCULO 373-12. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 373-13. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico Simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del Simple. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos Simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de Industria y Comercio consolidado en el Municipio de Pereira y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno Nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto de Industria y Comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los Municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 2. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio de Pereira, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 373-14. PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal de Pereira.

ARTÍCULO 373-15. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen SIMPLE, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

ARTÍCULO 373-16. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373-17. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 373-18. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Pereira, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 373-19. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación y, la parte que corresponda al impuesto de Industria y Comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 373-20. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 373-21. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo Simple sea mayor a un (1) mes calendario.

La exclusión del Régimen Simple de Tributación Por Incumplimiento le corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 373-22. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Pereira mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 373-23. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 373-24. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Pereira los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Pereira.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	

4. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante el Municipio de Pereira.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 373-25. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Alcaldía Municipal de Pereira, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

ARTICULO 373-26. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional y su reglamentación sobre Régimen Simple De Tributación (Simple) serán aplicables en el Municipio de Pereira, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este Estatuto.

ARTICULO 69°. FACULTADES DE COMPILACIÓN. Se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Pereira para que en el término de seis (6) meses compile en un solo cuerpo normativo las normas relativas a las rentas municipales de Pereira, sin que pueda variar su naturaleza, modificar su redacción y contenido normativo. Queda prohibido adoptar nuevas rentas o tributos a los actualmente existentes y cambiar las tarifas.

ARTÍCULO 70°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, excepto el artículo 7° el cual rige a partir del 1° de enero de 2021, modifica los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12° y 13° del Acuerdo 65 de 2004 y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° del Acuerdo 65 de 2004, el Artículo 2° del Acuerdo 48 de 2012, el artículo 281 del Acuerdo 29 de 2015, el artículo 367-1 del Acuerdo 29 de 2015 modificado por el artículo 106 del Acuerdo 42 de 2017.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Pereira, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACUERDO		
VERSIÓN: 3	APROBACIÓN: Enero 28 de 2020	


PABLO GIORDANELLI DELGADO
Presidente


MARCO ANTONIO ECHEVERRI MAURY
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo correspondió al Proyecto de Acuerdo No. 34 de 2020, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Pereira en dos Sesiones celebradas en las siguientes fechas: Primer Debate: Noviembre 27/20; Segundo Debate: Diciembre 3/20. Fue iniciativa del Alcalde Municipal y actuó como Ponente el Honorable Concejal Carlos Hernán Muñoz Chávez.

Pereira, diciembre 3 de 2020


MARCO ANTONIO ECHEVERRI MAURY
Secretario General

No. Radicado Envió:	Fecha:
NOMBRE DEL PROYECTO: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE PEREIRA ACUERDO MUNICIPAL N° 29 DE 2015”	
DEPENDENCIA QUE ORIGINA EL PROYECTO: SECRETARÍA DE HACIENDA	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales,

La Alcaldía Municipal de Pereira a través de la Secretaría de Hacienda recauda y administra diferentes tributos, impuestos, tasas y sobretasas que los contribuyentes aportan para el correcto funcionamiento de las diferentes dependencias de la entidad municipal, que a su vez se invierten en proyectos de educación, deporte, cultura, infraestructura y salud a beneficio de los ciudadanos.

Dicho recaudo se genera de manera bimestral, trimestral o anual de acuerdo al tipo de tributo que el contribuyente como sujeto pasivo está en la obligación de pagar, so pena de iniciar los respectivos procesos administrativos en las diferentes áreas de la Secretaria de Hacienda o procesos litigiosos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los respectivos juzgados o tribunales.

Un ciudadano se cataloga como sujeto pasivo de un tributo municipal, cuando cumple con los presupuestos determinados y requisitos estipulados en el Acuerdo Municipal 29 de 2015 modificado por el Acuerdo Municipal 42 de 2017 y, así mismo, que dichos requisitos sean ejecutados dentro del Municipio de Pereira; lo cual genera de manera irrestricta una obligación en el ciudadano de contribuir en beneficio del Municipio.

Impuesto Predial Unificado

Que a través de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019 se dictan normas catastrales y de impuestos sobre la propiedad raíz dentro de los cuales se encuentra el impuesto predial, derogando y modificando tácitamente algunas disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990, la que a su turno consagró el impuesto predial unificado en Colombia.

Régimen de Tributación Simple

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional y mediante el artículo 903 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, creó a partir del 1° de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Libro VIII de la misma obra y estableció que el Simple “es un modelo de tributación opcional de

determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y las Sobretasas Bomberil que se encuentran autorizadas a los Municipios...”

Sobre el particular cabe recordar que, el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 que adicionó el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional ordenó a los concejos municipales y distritales que antes del 31 de diciembre de 2020 deben:

“(...) proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de Industria y Comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de Industria y Comercio, complementarios y Sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los Municipios y distritos recaudarán el impuesto de Industria y Comercio a través del sistema del Régimen Simple de Tributación (Simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen Simple.”

En ese orden de ideas, con la presente iniciativa se pretende adoptar por medio de acuerdo municipal el Régimen de Tributación SIMPLE con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

Que el Decreto 1091 de 2020 “Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario” reglamentó la aplicación del Régimen de Tributación Simple.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y las Sobretasas Bomberil que se encuentran autorizadas por el Municipio de Pereira.

Para la administración Municipal es importante adoptar e implementar este Régimen de Tributación con el fin único de aliviar las cargas procedimentales con la administración que realizan los contribuyentes diariamente, generando así agilizar de manera eficiente los trámites dentro de un mismo sistema que recoge de manera práctica los tributos principales de un Municipio.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Los Concejos Municipales de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales en materia impositiva, con criterios razonables y de equidad fiscal, pueden ajustar y modular la carga tributaria, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la cual recae el tributo.

Así mismo, la equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.

De igual forma, el principio de progresividad, hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

Así las cosas, con la adopción del límite del impuesto predial y la aplicación del Régimen de Tributación SIMPLE estipulado en la Ley 2010 de 2019 se adoptarán medidas tendientes a facilitar el trámite administrativo realizado por el contribuyente, con el único fin de reducir cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

Con lo anterior, se da aplicación efectiva a los principios de equidad y progresividad, toda vez que, permite aliviar las cargas procedimentales con la administración que realizan los contribuyentes diariamente, generando así agilizar de manera eficiente los trámites dentro de un mismo sistema que recoge de manera práctica los tributos principales de un Municipio.

INICIATIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO

El artículo **71 de la Ley 136 de 1994**, establece que ***“INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente”***.

1) COHERENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO:

LINEA ESTRATEGICA “PEREIRA MODERNA”

El presente proyecto de Acuerdo se encuentra enmarcado dentro de la Línea Estratégica “Pereira Moderna” Sector Gobierno Territorial, 6.2.1.1.8. Gestión Financiera, 6.2.4. Sector Trabajo que hacen parte del Plan de Desarrollo “Gobierno de la Ciudad - Capital del Eje 2020-2023”, y en tres programas a saber: “P2.6.1.2 - Servicios de apoyo financiero para la creación o fortalecimiento de empresas y emprendimientos con enfoque en la sostenibilidad o generación de nuevos empleos”, “P2.6.1.5 - Servicio de apoyo la generación de estrategias de alivio tributario para la generación de empleo y reactivación económica” y “P2.6.2.3 - Servicio de apoyo para la promoción de Pereira como destino de inversión extranjera: Consolidar la Estrategia para la Atracción de Inversión extranjera y generación de empleos dignos y decentes”. Por consiguiente, el presente Proyecto de Acuerdo es coherente con el Plan de Desarrollo.

2) MARCO TEORICO O REFERENTES HISTORICOS:

Este proyecto de acuerdo tiene antecedentes históricos, pues se han adoptado en el Municipio de Pereira diferentes regímenes de tributación que se encuentran acorde a las normas nacionales que se expidieron en su época, de acuerdo a las necesidades de la administración y en aras de darle mayores garantías al contribuyente, como se detalla a continuación:

AÑO	ACUERDO
2002	17
2012	41
2013	37
2015	29
2017	42

3) SITUACION ACTUAL:

Los contribuyentes a los cuales se orienta el presente Acuerdo Municipal, se encuentran actualmente pagando el impuesto sobre la renta, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio que comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil de manera separada lo que genera consecuentemente una carga procedimental elevada al contribuyente al realizar de manera aislada cada proceso de pago.

Lo anterior es posible superarlo al implementar el nuevo Régimen de Tributación SIMPLE teniendo en cuenta que es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio

consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y las Sobretasas Bomberil que se encuentran autorizadas por el Municipio de Pereira.

4) FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN LEGAL:

ORDEN CONSTITUCIONAL:

El artículo 95 Numeral 9°, estipula que uno de los deberes constitucionales como persona y ciudadano colombiano es la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

El artículo 209, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 287, señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos, el *“Numeral 3: Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*.

El artículo 313 Numeral 4°, establece que les corresponde a los Concejos Municipales: *“votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales”*, la que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem.

El artículo 315 Numeral 5°, establece que es atribución del Alcalde presentar oportunamente al Concejo los proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio.

El artículo 363, estipula que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ORDEN LEGAL:

Que son atribuciones del Concejo Municipal como lo establece, **el artículo 32 Numeral 6o de la Ley 136 de 1994**, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y Sobretasas, conforme a la Ley.

Que la **Ley 136 de 1994 en el artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012**, establece que Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo **en el Literal F Numeral 2**,

establece: *“Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población”.*

Que el artículo 5° de la **Ley 489 de 1998** determina que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo”.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos”.

Que a través de la **Ley 1995 de 2019** se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y otras disposiciones de carácter tributario territorial, especialmente a través de los artículos 2, 3, 4 y 6 se establecen modificaciones del impuesto predial.

Que la **Ley 2010 de 2019** en el artículo 74 sustituye el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional y mediante el artículo 903 del Estatuto Tributario, modificado por el citado artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, creó a partir del 1° de enero de 2020 el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) para la formalización y la generación de empleo

Que la **Ley 2052 de 2020** a través de los artículos 13 y siguientes desmaterializa y automatiza las estampillas como tributos documentales.

5) FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN TÉCNICO

Con la presente iniciativa se pretende adoptar por medio acuerdo municipal la implementación del Régimen de Tributación SIMPLE con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, razón que amerita la generación de estrategias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que tienen resultados positivos tanto para la administración municipal como para los ciudadanos.

En ese orden, la ley 2010 de 2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, facultó a las entidades territoriales para

implementar el Régimen SIMPLE de Tributación en cada de una de sus jurisdicciones.

De otro lado, en atención a que la autonomía de los entes territoriales solamente se encuentra circunscrita al establecimiento de tarifas y regulación de algunos elementos del tributo que no fueron preceptuados por el legislador, es deber de los Concejos Municipales adoptar e implementar las disposiciones legales tributarias, lo que quiere decir que se hace necesario el establecimiento de las tarifas consolidadas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil bajo el Régimen de Tributación Simple.

6) QUE SE ESPERA LOGRAR

Con el presente proyecto de acuerdo se espera brindar la oportunidad para que un número considerable de contribuyentes se pongan al día en sus obligaciones tributarias, de igual manera el Municipio puede obtener incremento de los recursos derivados del impuesto de Industria y Comercio.

7) RECURSOS A UTILIZAR

El impacto fiscal de este proyecto de acuerdo según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, no afecta las finanzas del Municipio de Pereira y tampoco implica uso de recursos financieros por parte del Municipio. De igual forma no existe afectación al marco fiscal de mediano plazo, pues al contrario la medida está orientada a mejorar el recaudo y por ende impactar positivamente las finanzas municipales.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente proyecto de acuerdo se unifican las tarifas y se consolidan teniendo en cuenta la tarifa más alta del grupo de actividades, no se afectan los ingresos proyectados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, máxime si se tiene en cuenta que por disposición de la Ley 2010 de 2019, en la tarifa del impuesto de Industria y Comercio se deben consolidar a éste el impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, es decir, todos los contribuyentes inscritos al SIMPLE deben liquidar y pagar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin que sea posible eliminar uno de estos componentes, toda vez que se trata de tarifas consolidadas.

8) ANEXOS.

- Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda en la que hace constar que el proyecto de acuerdo No afecta el plan financiero y por consiguiente el Marco Fiscal a mediano plazo.

Respetuosamente solicito a los Honorables Concejales dar trámite a esta iniciativa, la cual, con el concurso de ustedes redundará en beneficio de un gran sector de la comunidad que de una u otra forma interactúa con la Administración Municipal.

De los Honorables Concejales,

Versión: 01

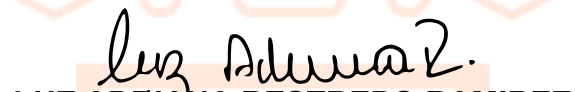
Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde Municipal

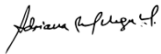


DORA PATRICIA OSPINA PARRA
Secretaria de Hacienda



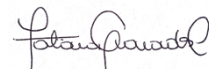
LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Jurídica

Revisión Legal:



Revisó:

Dora Patricia Ospina Parra
Secretaria de Hacienda



Proyectó:

Tatiana Andrea Granados Cárdenas
Asesora Jurídico Tributaria - Contratista Secretaría de Hacienda

Carlos Andrés Osorio Franco
Abogado – Contratista Tesorería

Patricia Aristizabal Rodriguez
Abogado – Contratista Tesorería